

## Resolución RT 0693/2019

**N/REF:** RT 0693/2019

**Fecha:** 30 de enero de 2020

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad. Comunidad de Madrid.

**Información solicitada:** Documentación sobre la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas.

**Sentido de la resolución:** PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 16 de abril de 2019, el reclamante solicitó, ante la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas, la siguiente información:

*“Acta del Sr. Notario sobre la Asamblea General celebrada el día 06/04/2019.*

*Acuerdos de la reunión del Consejo Rector celebrada el día 13/04/2019”.*

2. Tras el transcurso de un mes sin recibir respuesta a su solicitud, con fecha 18 de julio de 2019, interpuso recurso de alzada frente a la desestimación presunta de su solicitud y ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.
3. Mediante Resolución de la Consejera, de 8 de octubre de 2019, se inadmite a trámite el recurso de alzada presentado por considerar que se trata de una reclamación en materia de acceso a la información, para cuya resolución es competente, en virtud de la Ley 19/2013, de

9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG), el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).

4. Tras la inadmisión del recurso, el 17 de octubre de 2019, formuló reclamación ante el CTBG al amparo al amparo el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG y con objeto de que se reconozca su derecho de acceso a los documentos solicitados el 16 de abril y *“se valore si la conducta de los miembros del Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas, (EUCCE) puede presuntamente tipificarse en el artículo 29 de la Ley 19/2013, (...) y si ello es así, se apliquen los artículos 30 y 31 de la citada Ley”*.
5. Iniciada la tramitación de la reclamación por este Consejo, con fecha 28 de octubre de 2019, se dio traslado del expediente a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad de la Comunidad de Madrid, con el fin de que se formularan alegaciones en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 3 de diciembre de 2019, se recibe en el CTBG escrito de alegaciones de la citada Consejería en el que se realiza un relato de los hechos acontecidos en relación con la solicitud de información del señor ██████████, se remite el expediente y se informa de que *“el órgano encargado de informar sobre la presente reclamación es la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas”*.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Tal y como dispone el artículo 24.1<sup>6</sup> de la LTAIBG, *“frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”*. Esta reclamación, según expresa el artículo 23.1<sup>7</sup> de la misma norma, tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2<sup>8</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, frente a la desestimación por silencio administrativo de una solicitud de acceso, como la presentada por el reclamante el 16 de abril, debe interponerse una reclamación ante este CTBG o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa. Así, este Consejo es competente para resolver la presente reclamación y conocer el fondo del asunto.

4. Aclarado este aspecto de carácter formal, se analiza a continuación si corresponde reconocer el derecho de acceso al acta y los acuerdos solicitados en virtud de lo que dispone la LTAIBG.

El artículo 12<sup>9</sup> de la LTAIBG, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13<sup>10</sup>, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

---

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20191105&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a13>

Así, de conformidad con esta definición, uno de los requisitos que deben cumplirse es que la administración o entidad a la que se solicita información esté incluida dentro del listado de sujetos obligados que recoge la Ley en su artículo 2<sup>11</sup>. En este caso, el sujeto ante el que se presentó la solicitud de información es la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas, que comprende los términos municipales de Nuevo Baztán y Villar del Olmo.

De conformidad con el artículo 137<sup>12</sup> de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, *“las entidades urbanísticas de conservación son entidades de Derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines”*. Y según la modificación operada en los Estatutos de esta entidad por Orden 2707/2018, de 12 de diciembre<sup>13</sup>, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, *“la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas tiene naturaleza administrativa y depende de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio como Administración urbanística actuante”*.

Por tanto, dado que esta entidad tiene naturaleza pública y depende de un órgano autonómico, no hay duda de que les resulta de aplicación la LTAIBG. Así, en el artículo 2 de esta norma, letra d), incluye entre los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información a *“las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas”*.

4. Por lo que respecta a la naturaleza de la información solicitada, parece claro que se trata de documentación generada por la Entidad Urbanística: acta notarial de la reunión de la Asamblea General de 6 de abril de 2019 y acuerdos del Consejo Rector aprobados en la sesión celebrada el 13 de abril de 2019.

Y en cuanto al carácter de información pública, se debe poner en relación la definición del artículo 13 de la LTAIBG a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior, con las finalidades de esta norma que, según expresa su preámbulo, pueden sintetizarse en las siguientes: conocer cómo se toman las decisiones que afectan a la ciudadanía, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. Todas ellas deben observarse desde la perspectiva de control de actuación pública que se persigue a través de la transparencia.

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a2>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-18984&p=20180518&tn=1#a137>

<sup>13</sup> [http://w3.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOE/2018/12/21/BOE-20181221-29.PDF](http://w3.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOE/2018/12/21/BOE-20181221-29.PDF)

Los documentos que se solicitan contienen información acerca de dos reuniones celebradas por la Entidad Urbanística. Dado que se trata de una entidad pública, sometida a derecho administrativo y dependiente de una administración autonómica, que realiza funciones de conservación de espacios de dominio y uso público, no hay razón para considerar que no se trata de información pública. Al contrario, la transparencia en este tipo de documentos garantiza el control de las decisiones que se toman en la entidad, pues permite conocer su contenido y la forma en que se han llevado a cabo.

5. En cuanto a la petición, incluida en el escrito de reclamación, de valorar la actuación de los miembros del Consejo Rector, no está amparada por el derecho de acceso a la información.

Como se ha indicado a raíz del concepto de información pública recogido en el artículo 13, ésta se define en la LTAIBG como información existente y disponible en el momento de solicitarla. Esto quiere decir que no resultan amparadas peticiones que no se refieran a información (como las que tienen como objeto la realización de una actuación material), ni tampoco aquellas con las que se pretende obtener una opinión o valoración subjetiva o aquellas que implican una interpretación normativa, como ocurre en este caso.

Además, este concepto de información pública debe ser entendido en el marco de la transparencia pública, cuyo principal objetivo es otorgar a la ciudadanía la capacidad de rendir cuentas de la actuación de los responsables públicos. Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, *la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

Por último, esta solicitud se ha realizado en la reclamación, pero no se incluía dentro de las peticiones realizadas el 16 de abril. Al respecto, se debe advertir que no es posible modificar el objeto de la solicitud de información en el trámite de reclamación, pues genera una situación de inseguridad jurídica para el destinatario de la solicitud. Asimismo, resulta incoherente con la finalidad de la reclamación interpuesta al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, cuyo objetivo es impugnar la actuación de la administración respecto a la solicitud de

información presentada. Esta circunstancia ya ha sido puesta de manifiesto por este Consejo en anteriores resoluciones como la RT/0279/2018, de 3 de diciembre<sup>14</sup>:

*“Es en el escrito de interposición de la reclamación cuando hace mención a la entrega de copia de las actas de inspección, cuestión que no puede ser admitida puesto que como ha manifestado en anteriores resoluciones el CTBG, no es posible modificar por la vía de la reclamación el objeto de una solicitud de acceso a la información, por cuanto supondría crear un escenario de inseguridad jurídica para el propio destinatario de la solicitud (R/171/2015), por lo tanto procede centrar el objeto de la presente reclamación en la obtención del listado”.*

Por todo ello, no se puede estimar la reclamación en este punto.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada por [REDACTED], por constituir información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** a la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN EUROVILLAS a facilitar al reclamante, en el plazo máximo de veinte días hábiles, el acta y los acuerdos solicitados el 16 de abril de 2019.

**TERCERO: INSTAR** a la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN EUROVILLAS a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>15</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2018/12.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2018/12.html)

<sup>15</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>16</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>17</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>17</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>